

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESAS LOURDES S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 5/ROL F-027-2021

SANTIAGO, 9 DE MAYO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y Deja sin efecto Resolución Exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 752, de fecha 04 de mayo de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución N° 549 exenta de 2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra u) del artículo 3 de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-027-2021

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Res. Ex. N° 1/F-027-2021, de 08 de febrero de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D F-027-2021, con la formulación de cargos a Empresas Lourdes S.A. (en adelante, “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable denominada “Viña Lourdes – Isla de Maipo” (en adelante e indistintamente “Viña Lourdes”), ubicada en Santelices N° 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana.

5. Que, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de RILes, que consiste en la operación de una planta para el tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”) generados por la planta de fabricación de vinos a granel y mostos concentrados, cuyos efluentes son vertidos al Río Maipo. A continuación, se detallan las resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) que aprobaron los siguientes proyectos, asociados al sistema de tratamiento de RILes de la unidad fiscalizable “Viña Lourdes”:

Tabla N° 1: Resoluciones de calificación ambiental asociadas al sistema de tratamiento de RILes de Viña Lourdes.

Resolución de Calificación Ambiental	Proyecto aprobado
Res. Ex. N° 453/2003 (en adelante, “RCA 453/2003”) de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) de la Región Metropolitana.	El sistema de tratamiento de RILes contempla una etapa de separación primaria de sólidos llevada a cabo por los siguientes equipos: a) Decantador primario; b) Filtro rotatorio; c) Filtro de placas. Posteriormente, se incluye la etapa de neutralización del pH del RIL en un estanque de aproximadamente 3 m ³ y, luego, la etapa de ecualización en un estanque de aproximadamente 200 m ³ . Adicionalmente, se incluyen dos lagunas aeróbicas en las que se adiciona oxígeno, mediante compresores. Cada laguna tiene un volumen aproximado de 1.198 m ³ , totalizando un volumen de 2.396 m ³ también aproximado. Finalmente, se considera un sistema de desinfección consiste en una bomba que dosifica hipoclorito de sodio en una piscina construida en hormigón de aproximadamente 15 m ³ .
Res. Ex. N° 911/2009 de la COREMA de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA 911/2009”).	El proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILes” contempla agregar un decantador de sólidos gruesos por gravedad y filtro parabólico; Incorporación de 7 sopladores; Aumento del tiempo de residencia del líquido en la etapa de digestión aerobia; Implementación de un sistema de recirculación de lodos; Implementación de un sistema de purgas de lodos; Incorporación de un sistema de tratamiento de los lodos purgados (digestor lodos aeróbico); Incorporación de sistema de filtración de lodos. Cabe señalar que el volumen, la carga orgánica y caracterización del RIL no cambió respecto de lo anteriormente aprobado, asimismo, se mantuvo el caudal de descarga de 237,4 m ³ /h.



Res. Ex. N° 249/2019 (en adelante, "RCA 249/2019") de la COREMA de la Región Metropolitana	El proyecto "Mejoramiento Planta de Tratamiento de RILes y optimización de Guarda de Vino y Concentrado de jugo Empresas Lourdes", contempló lo siguiente: a) En el tratamiento primario: Se agregó una cámara de recepción y bomba de elevación, se reemplazó el decantador de fibra de vidrio por un filtro tornillo, se reemplazó el decantador primario por un filtro rotatorio y se instalaron 38 estanques decantadores; b) En el tratamiento secundario: Se agregaron 2 piscinas de aireación de fierro con su sistema de sedimentación laminar y 4 estanques de aireación de hormigón, además, se construyó una cámara de neutralización para tratar los efluentes de los concentrados sulfitados. En el tratamiento de los lodos, el digestor de lodos de 300 m ³ se reemplazó por 2 estanques en paralelo cuyo volumen es de 90 m ³ . Adicionalmente, el espesador se reemplazó por un centrifugado mediante un Decanter, se eliminó el filtro prensa de lodos y se incorporó un contenedor para los lodos centrifugados.
--	---

6. Que, con fecha 19 de febrero de 2021, la empresa, representada por el Sr. Diego Swinburn Larraín, presentó una carta solicitando la ampliación del plazo para la presentación del programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos por el máximo legal.

7. Que, con fecha 22 de febrero de 2021, a través de la Res. Ex. N° 2/F-027-2021, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del PdC y descargos.

8. Que, con fecha 09 de marzo de 2021, la empresa presentó una carta solicitando tener por presentado el PdC y, en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, a través del Memorándum N° 551/2021, de fecha 1 de julio de 2021, se remitió el PdC de la empresa al entonces Fiscal de la SMA, para que evaluase su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la orgánica de la SMA vigente a esa fecha.

10. Que, con fecha 20 de julio de 2021, a través de la Res. Ex. N° 3/F-027-2021, se resolvió, entre otros, realizar observaciones al PdC de la empresa, otorgando 10 días hábiles para presentar el PdC refundido, contados desde su notificación.

11. Que, con fecha 02 de agosto de 2021, la empresa presentó una carta solicitando la ampliación del plazo para la presentación del PdC refundido.

12. Que, con fecha 02 de agosto de 2021, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con representantes de la empresa, según consta en acta respectiva.

13. Que, con fecha 06 de agosto de 2021, la empresa presentó un escrito, a través del cual se expusieron una serie de consideraciones en torno



a la denuncia presentada con fecha 17 de marzo de 2021 por el Sr. Nicolás Atenas Galleguillos y que fuera incorporada al procedimiento por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol F-027-2021, en relación a la utilización de terrenos recientemente adquiridos como estacionamientos de camiones y/o autos; la generación de olores putrefactos y presencia de moscas en fechas previas a la vendimia; pavimento sucio, pegajoso, resbaladizo y malos olores producto del ingreso de camiones; ingreso de camiones durante la madrugada al río Maipo a través del camino San Luis para botar desechos de la fábrica y contaminación de los terrenos aledaños. Junto con lo anterior, cabe señalar que la empresa acompañó los siguientes anexos: (i) Imagen satelital con ubicación de estacionamientos; (ii) Registro fotográfico fechado y georreferenciado estacionamientos; (iii) Certificados de ejecución de servicios de control de plagas y vectores desde enero de 2020 a mayo de 2021; (iv) Registro de limpieza y humectación de calles (febrero-mayo de 2021); (v) Comprobantes de retiro y disposición de residuos (facturas y declaraciones) año 2021; (vi) Plano e imagen satelital que da cuenta de la imposibilidad de acceso vehicular al río Maipo. Por último, se hace presente que la empresa solicitó la reserva de información de las facturas acompañadas en el Anexo 5.

14. Que, el 9 de agosto de 2021 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, tal como da cuenta el acta respectiva.

15. Que, con fecha 18 de agosto de 2021, la empresa ingresó una carta solicitando tener por presentado el PdC refundido y, en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio. Junto con lo anterior solicitó la reserva de información de los antecedentes comerciales contenida en los anexos del PdC.

16. Que, adicionalmente, con fecha 31 de diciembre de 2021, la empresa realizó una presentación que contiene una propuesta de acciones adicionales al PdC, respecto del hecho infraccional N° 1. Al respecto, la empresa acompañó los siguientes antecedentes técnicos y económicos: (i) Anexo 1: 01. Cotización emitida por Aquavant S.A. respecto al proyecto de Sistema de Aireación para la planta de efluentes Viña Lourdes; 02. Condiciones de Diseño de sopladores Marca Kaeser; 03. Orden de Compra N°27248, de 29 de octubre de 2021, correspondiente al Sistema de Aireación Mapal; (ii) Anexo 2: 01. Cotización detallada respecto a suministro e instalación de estanques decantadores, emitida por Tecnovial S.A. con fecha 23 de noviembre de 2021; 02. Orden de compra N°27530, de 2 de diciembre de 2021, emitida a Tecnovial S.A. por el suministro e instalación de dos estanques; 03. Carta Gantt correspondiente a la instalación de los estanques; Anexo 3: 01. Cotización N°PYM3065, emitida por Delsantek S.A.; 02. Factura electrónica N°3663, emitida por Delsantek S.A.; Anexo 4: 01. Boletas de Contratista responsable de la construcción. Cabe agregar que la empresa, además, solicitó la reserva de la información comercial en los Anexos N° 1, 2.01, 2.02, 3 y 4.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

17. A continuación, se evaluará el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido presentado por Empresas Lourdes S.A. con fecha 18 de agosto de 2021, y complementado mediante presentación de 31 de diciembre de 2021.



A. Criterio de integridad

18. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

19. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad –conforme al cual la propuesta de PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados–, en el presente caso se formularon 7 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 31 acciones principales.

20. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

21. Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por Empresas Lourdes S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2021 por lo que, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. Criterio de eficacia

22. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

B.1. Análisis de cumplimiento de normativa ambiental

i. Cargo N° 1

23. Que, el referido cargo consiste en: *“Descarga de Riles parcialmente tratados y/o sin tratamiento al río Maipo, constatándose un efluente de características viscosas y restos orgánicos, de color violáceo y olor putrefacto, proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles de la empresa, principalmente en época de vendimia.”*

24. Que, la empresa tiene la obligación de tratar la totalidad de los RILes generados, previo a su descarga en el río Maipo. En efecto, la RCA N°453/2003, en su Considerando N° 5.3.1, establece las obligaciones que debe cumplir la empresa



respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental agua, referidas a efluentes líquidos, durante la etapa de operación, señalando que deberá *“Conducir la totalidad de los RILes generados en la Planta Industrial de producción de vinos a granel y mostos concentrados, a la planta de tratamiento de RILes.”* En este sentido, resulta importante señalar que la causa probable identificada para la presencia de restos orgánicos en el cauce del río Maipo se refiere a rebales desde las cubas de fermentación de variedades de vinos tinto.

25. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 1 son las siguientes: (i) Mejoramiento y optimización de la Planta de Tratamiento de RILes, mediante la incorporación de un sistema de biofiltros, y reemplazo de filtros rotatorios y de cuarzo; (ii) Reducción de la carga orgánica y de sólidos suspendidos de los RILes que ingresan a la Planta de Tratamiento de RILes; (iii) Tratamiento y conducción de las aguas limpias de enfriamiento conforme a lo declarado en la RCA 911/2009; (iv) Estandarización de los procedimientos de control operacional de la Planta de Tratamiento de RILes; (v) Monitoreo diario de caudal en la cámara de registro de RILes tratados y monitoreo continuo de pH, CE y Temperatura en las cámaras de registro de RILes tratados y receptora de flujos naturales; (vi) Prevención y gestión en forma eficaz de la eventual generación de olores molestos para la comunidad; (vii) Prevención de rebales desde cubas de fermentación de variedades de vinos tinto y contención de los mismos antes que lleguen a la cámara de aguas de enfriamiento.

26. Que, para abordar el primer cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 10 acciones, 2 de las cuales ya se encuentran ejecutadas, 3 en ejecución y 5 por ejecutar, las que se indican a continuación.

(i) **Acción N° 1** (ejecutada) *“Reemplazar el filtro rotatorio ubicado antes del ingreso del RIL a la Planta de Tratamiento de RILes, con el objeto de mejorar remoción de sólidos suspendidos (materia orgánica) en el afluente”.*

(ii) **Acción N° 2** (ejecutada) *“Reemplazar el filtro de cuarzo ubicado al finalizar el proceso de la Planta de Tratamiento de RILes para mejorar los sólidos suspendidos (materia orgánica) del efluente tratado”.*

(iii) **Acción N° 3** (en ejecución) *“Mejorar la Planta de Tratamiento de Riles, mediante la implementación y operación de un sistema de vermifiltros (biofiltros) como un pretratamiento de los RILes generados por las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.”.*

(iv) **Acción N° 4** (en ejecución) *“Elaborar e implementar un instructivo de limpieza y desinfección de cubas de fermentación en las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.”.*

(v) **Acción N° 5** (en ejecución) *“Ajustar el tratamiento y conducción de aguas de enfriamiento al Río Maipo a las condiciones autorizadas por la RCA 911/2009”.*

(vi) **Acción N° 6** (por ejecutar) *“Elaborar e implementar un procedimiento de control de las variables operacionales de la Planta de Tratamiento de RILes.”*

(vii) **Acción N° 7** (por ejecutar) *“Implementar un seguimiento diario del parámetro caudal en la cámara de registro de RILes tratados, y un monitoreo*



continuo de los parámetros pH, CE y Temperatura en la cámara de registro de RILes tratados y la cámara receptora de flujos naturales.”

(viii) **Acción N° 8** (por ejecutar) *“Revisar, actualizar e implementar mejoras del Plan de Gestión de Olores de las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.”.*

(ix) **Acción N° 9** (por ejecutar) *“Elaborar e implementar un procedimiento de control del nivel de llenado de las cubas fermentadoras de variedades vinos tinto, para el período de vendimia”.*

(x) **Acción N° 10** (por ejecutar) *“Construir pretilos y/o muros de contención con el fin de contener eventuales rebalses de producto y/o RILes no tratados hacia cualquier canal, ducto o instalación que permita su conducción al río Maipo sin previamente pasar por la Planta de Tratamiento de RILes.”*

27. Que, las acciones adicionales al PdC, respecto del hecho infraccional N° 1, propuestas por la empresa con fecha 31 de diciembre de 2021, son las siguientes: (i) **Acción adicional N° 1** (en ejecución) *“Reemplazar los equipos sopladores y difusores de aire que oxigenan las piscinas del sistema de tratamiento de riles”;* (ii) **Acción adicional N° 2** (en ejecución) *“Reemplazar los 39 estanques decantadores del sistema de tratamiento, por un estanque de la misma capacidad total y otro estanque de emergencia adicional”;* (iii) **Acción adicional N° 3** (en ejecución) *“Implementación de una estructura de encarpado completo de ambos lechos de Biofiltro”;* (iv) **Acción adicional N° 4** (en ejecución) *“Reemplazo de toda la pandereta actual, por un cerco de ladrillos recubierto por vegetación”.*

28. Que, los medios de verificación para acreditar la ejecución de las acciones N° 1 a 5 están contenidos en el Anexo 1 del PdC refundido de 18 de agosto de 2021, mientras que los medios de verificación de las 4 acciones adicionales propuestas por la empresa con fecha 31 de diciembre de 2021, están contenidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de esta última presentación, respectivamente.

29. Que, a fin de acreditar la Acción N° 1, ejecutada con fecha 19 de diciembre de 2020, se acompañó un registro fotográfico fechado y georreferenciado del reemplazo del filtro rotatorio (Documento 1). A su vez, en el Documento 2, se acompañaron las facturas electrónicas asociados a los costos de reemplazo del filtro rotatorio: (i) Factura Electrónica N° 127, de 02 de abril de 2020 (Constructora Obrim Limitada); (ii) Factura Electrónica N° 1320, de 24 de septiembre de 2020 (Aquavita SpA).

30. Que, los medios de verificación para acreditar la Acción N° 2, ejecutada con fecha 15 de septiembre de 2020, la empresa acompañó el Documento 3, que contiene un informe de ejecución del reemplazo del filtro de cuarzo, que incluye registro fotográfico de equipos. A su vez, el Documento 4 contiene las facturas electrónicas asociados a los costos de reemplazo del filtro de cuarzo: (i) Factura Electrónica N° 40, de 06 de julio de 2020 (Singular Agro); (ii) Factura Electrónica N° 78, de 05 de octubre de 2020 (Singular Agro).

31. Que, respecto de la Acción N° 3, que se encuentra en ejecución desde el 29 de julio de 2020 y durante toda la ejecución del PdC, la empresa acompañó los siguientes medios de verificación: (i) Documento 5: Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto *“Optimización de la Planta de Tratamiento de RILes de Empresas*



Lourdes S.A.”; (ii) Documento 6: Res. Ex. N° 202013101274, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve que el proyecto “Optimización de la Planta de Tratamiento de RILES de Empresas Lourdes S.A.” no requiere someterse a evaluación ambiental; (iii) Documento 7: Contrato “Licencia y Operación Planta de Tratamiento de Riles”, de 02 de junio de 2020; (iv) Documento 8 “Antecedentes Técnicos del Sistema de Vermifiltros implementado, que incluye, Memoria de Cálculo, Planos de Ingeniería, Especificaciones Técnicas de los Equipos, Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, y Manual de Operaciones”; (v) Documento 9 “Registro fotográfico de proceso de construcción e instalación del Sistema de Vermifiltros”; (vi) Documento 10 “Facturas Electrónicas Instalación del Sistema Biofiltro: (a) Factura Electrónica N° 1319, de 24 de septiembre de 2020; (b) Factura Electrónica N° 1320, de 24 de septiembre de 2020; (c) Factura Electrónica N° 1367, de 14 de diciembre de 2020; (d) Factura Electrónica N° 1388, de 04 de enero de 2021; (e) Factura Electrónica N° 1482, de 03 de mayo de 2021; (f) Factura Electrónica N° 1508, de 01 de junio de 2021; (g) Factura Electrónica N° 1531, de 01 de julio de 2021; (h) Factura Electrónica N° 1562, de 02 de agosto de 2021; (vii) Documento 11 “Facturas electrónicas asociadas a la estabilización del terreno para la instalación del sistema de vermifiltros”; (viii) Documento 12 “Diagrama de puntos de monitoreo de parámetros operacionales del sistema de vermifiltros; (ix) Documento 13 “Reporte de operación mensual de operación del sistema de vermifiltros, correspondiente a los meses de enero y julio de 2021”; (x) Documento 14 “Facturas Electrónicas Operación Sistema Biofiltro”: (a) Factura Electrónica N° 1368, de 14 de diciembre de 2020; (b) Factura Electrónica N° 1389, de 04 de enero de 2021; (c) Factura Electrónica N° 1483, de 03 de mayo de 2021; (d) Factura Electrónica N° 1509, de 01 de junio de 2021; (e) Factura Electrónica N° 1532, de 01 de julio de 2021; (f) Factura Electrónica N° 1563, de 02 de agosto de 2021.

32. Que, respecto de la Acción N° 4, que se encuentra en ejecución desde el 18 de agosto de 2021 y durante toda la ejecución del PdC, la empresa acompañó los siguientes medios de verificación: (i) Documento 15 “Instructivo de limpieza y desinfección de Cubas de Fermentación”; (ii) Documento 16 “Formato de Registro de implementación de instructivo de limpieza”; (iii) Documento 17 “Listado de cubas de fermentación”.

33. Que, respecto de la Acción N° 5, que se encuentra en ejecución desde el 07 de junio de 2021 y hasta 3 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, la empresa acompañó el siguiente medio de verificación: Documento 18 “Registro fotográfico fechado y georreferenciado de avance de trabajos de ajuste del sistema de tratamiento y conducción de las aguas de enfriamiento, y diagrama de flujo de proyecto”.

34. Que, respecto de la primera acción adicional (Reemplazar los equipos sopladores y difusores de aire que oxigenan las piscinas del sistema de tratamiento de riles) propuesta en la presentación de 31 de diciembre de 2021, se habría comenzado a ejecutar el 29 de octubre de 2021, y a la fecha se encontraría ejecutada. Para estos efectos, en el Anexo 1 se acompañaron los siguientes medios de verificación para acreditar esta acción: (i) Cotización emitida por Aquavant S.A. respecto al proyecto de Sistema de Aireación para la planta de efluentes Viña Lourdes; (ii) Condiciones de Diseño de sopladores Marca Kaeser; (iii) Orden de Compra N°27248, de 29 de octubre de 2021, correspondiente al Sistema de Aireación Mapal.



35. Que, respecto de la segunda acción adicional (Reemplazar los 39 estanques decantadores del sistema de tratamiento) propuesta en la presentación de 31 de diciembre de 2021, se habría comenzado a ejecutar el 03 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, y a la fecha se encontraría ejecutada. Para estos efectos, en el Anexo 2 se acompañaron los siguientes medios de verificación para acreditar esta acción: (i) Cotización detallada respecto a suministro e instalación de estanques decantadores, emitida por Tecnovial S.A. con fecha 23 de noviembre de 2021; (ii) Orden de compra N°27530, de 2 de diciembre de 2021, emitida a Tecnovial S.A. por el suministro e instalación de dos estanques; (iii) Carta Gantt correspondiente a la instalación de los estanques.

36. Que, respecto de la tercera acción adicional (Implementación de estructura de encarpado de lechos de biofiltro) propuesta en la presentación de 31 de diciembre de 2021, se habría comenzado a ejecutar el 24 de noviembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, y a la fecha se encontraría ejecutada. Para estos efectos, en el Anexo 3 se acompañaron los siguientes medios de verificación para acreditar esta acción: (i) Cotización N°PYM3065, emitida por Delsantek S.A.; (ii) Factura electrónica N°3663, emitida por Delsantek S.A.

37. Que, respecto de la cuarta acción adicional (Reemplazo de pandereta por cerco de ladrillos, recubierto por vegetación) propuesta en la presentación de 31 de diciembre de 2021, se habría comenzado a ejecutar desde 24 de noviembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, y a la fecha se encontraría ejecutada. Para estos efectos, en el Anexo 3 se acompañó el medio de verificación que consiste en boletas del contratista responsable de la construcción.

38. Que, los documentos individualizados en los Considerandos N° 29 y 30 de la presente resolución permiten acreditar las acciones ejecutadas N° 1 y 2, respectivamente, mientras que los documentos detallados en los Considerandos N° 31, 32 y 33 permiten acreditar el inicio de ejecución de las acciones N° 3, 4 y 5, respectivamente. A su vez, cabe señalar que los documentos individualizados en los Considerandos N° 34, 35, 36 y 37 de la presente resolución permiten acreditar el inicio de la ejecución de las acciones adicionales N° 1, 2, 3 y 4, respectivamente.

39. Que, es posible concluir que las acciones N° 1, 2 y 3 tienen por objeto el mejoramiento y optimización de la Planta de Tratamiento de RILes, mediante el reemplazo de filtros rotatorios, reemplazo de filtros de cuarzo y la incorporación de un sistema de biofiltros, respectivamente. En particular, respecto de la Acción N° 3 cabe agregar que el sistema de vermifiltros consiste en la instalación de dos vermifiltros: Módulo A de 4.000 m² y un módulo B de 1.000 m², además de un estanque ecualizador de 50 m³ y una cámara de agua tratado de 24 m³. Además, cabe hacer presente que, mediante Res. Ex. N° 202013101274, de 23 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resolvió que el proyecto "Optimización de la Planta de Tratamiento de RILes de Empresas Lourdes S.A.", no requería ingresar en forma obligatoria al SEIA. En similar sentido, la Acción N° 4 tiene por finalidad la reducción de la carga orgánica y de sólidos suspendidos de los RILes que ingresan a la Planta de Tratamiento de RILes, a través de la limpieza y desinfección de cubas de fermentación en las instalaciones de la empresa.

40. Que, mediante la Acción N° 5, se busca volver al cumplimiento de la normativa infringida. En efecto, realizado un diagnóstico de los diversos



efluentes generados, la empresa pudo detectar que la conducción y tratamiento de las aguas de enfriamiento no se ajustaba a lo establecido en la RCA N° 911/2009 (Adenda, Descripción de Proyecto, Respuesta 1.12). Cabe indicar que una parte del flujo de aguas de enfriamiento (proveniente desde los sellos de las bombas del equipo concentrador y termomaceradores) estaban siendo conducidas en forma directa a la cámara receptora de los flujos naturales de aguas subterráneas del sector, existente en las instalaciones de la empresa. Adicionalmente, se detectó que no se encontraban disponibles en forma permanente los equipos destinados a realizar el tratamiento de neutralización y oxidación previsto para las aguas de enfriamiento (con baja carga orgánica). Por lo anterior, se inició un proceso de ajuste del tratamiento y conducción de las aguas de enfriamiento, que considera un tratamiento primario alternativo de dichas aguas (neutralización más oxidación con Peróxido de Hidrógeno) y la conducción de la totalidad del flujo de aguas de enfriamiento a los decantadores secundarios del sistema de tratamiento biológico de la Planta de Tratamiento de RILes, esto es, en forma previa a las etapas de cloración y descarga de los RILes.

41. Que, a través de la Acción N° 6, se busca la estandarización de los procedimientos de control operacional de la Planta de Tratamiento de RILes, en orden a asegurar la continuidad operacional, el óptimo funcionamiento de la Planta, y abordar oportunamente las desviaciones que se identifiquen, con el fin de asegurar, en definitiva, el cumplimiento de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (D.S. N° 90/00 MINSEGPRES). Cabe agregar que el procedimiento de control operacional será instruido a los trabajadores de la empresa a través de una capacitación.

42. Que, por otra parte, a través de la Acción N° 7, la empresa compromete un monitoreo diario del parámetro caudal en la cámara de registro de los RILes tratados y un monitoreo de carácter continuo para los parámetros pH, CE y Temperatura en ambas cámaras, manteniéndose el mismo durante toda la ejecución del PdC. Lo anterior permitirá tener un control de mayor intensidad de los RILes generados por la empresa.

43. Que, por otro lado, las acciones N° 8 y 9, tiene una finalidad de prevención y de mejorar de la gestión ante la eventual generación de olores molestos para la comunidad (Acción 8), así como la prevención de rebales desde cubas de fermentación de variedades de vinos tinto y su contención antes que lleguen a la cámara de aguas de enfriamiento (Acción 9).

44. Que, la Acción N° 10 tiene por finalidad evitar que se produzcan rebales desde las cubas de fermentación de variedades de vinos tintos o escurrimientos al río Maipo sin pasar previamente por la Planta de Tratamiento de RILes, mediante la construcción de muros de contención que impidan el escurrimiento eventuales rebales hacia la cámara receptora de las aguas de enfriamiento, por lo que se considera apta para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

45. Que, además, la Acción adicional N° 1 permite mejorar la operación del sistema de tratamiento de RILes, a través del reemplazo de los equipos sopladores y difusores de aire que oxigenan las piscinas del sistema de tratamiento de RILes por equipos de mejor tecnología, lo que contribuye a una mayor eficiencia en la aireación en el



sistema. A su vez, al aumentar el oxígeno disuelto en los reactores, se produce una aireación de mayor eficiencia, reduciendo la carga orgánica, lo que permite prevenir eventuales olores molestos en los efluentes. Asimismo, al estar los sopladores insonorizados y encapsulados, permitirán disminuir los niveles de ruido del sistema. Por otra parte, la segunda acción adicional (Reemplazar los 39 estanques decantadores del sistema de tratamiento, por un estanque de la misma capacidad total y otro estanque de emergencia adicional de 350 m³), permitiría asegurar la continuidad operacional del biofiltro, disminuyendo eventuales detenciones de alimentación por exceso de Sólidos Suspendidos Totales y variaciones de pH, toda vez que el procedimiento de purga de Sólidos Suspendidos Totales podrá realizarse de forma más eficiente. A su vez, cabe señalar que la tercera acción adicional (Implementación de una estructura de encarpado completo de ambos lechos de biofiltro, la cual tendrá una dimensión total de 5.000 m²), contempla una malla anti-insectos, la cual también servirá para contener posibles vectores que pudieran generarse como parte de su operación, además de contener los olores generados. Por último, la cuarta acción adicional (Reemplazo de toda la pandereta actual, por un cerco de ladrillos, de 425 metros, alrededor de la Planta de Tratamiento de RILes, el cual será cubierto con *Hedera Helix* y acompañado con especies de Quillay), contribuirá a mitigar los ruidos y olores molestos que puedan emanar de las instalaciones.

46. Que, en definitiva, respecto del Cargo N° 1, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que las acciones son idóneas y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, a la vez que permiten garantizar el buen funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Efluentes, el robustecimiento de las capacidades técnicas del personal, junto con permitir la correcta identificación y manejo de posibles contingencias que pudieran afectar el cumplimiento normativo, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, sin perjuicio de las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

ii. **Cargo N° 2**

47. Que, el Cargo N° 2 consiste en: *“No reportar la totalidad de los parámetros exigidos de su Programa de Monitoreo, correspondientes al control normativo mensual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo a la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente resolución.”*

48. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 2 se vinculan a la obligación de reportar los parámetros exigidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, conforme lo establecido en el Considerando N° 3 de la resolución que aprobó el Programa de Monitoreo (RPM 3456/2009).

49. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 2 son las siguientes: (i) Entrega a la SMA de los informes de ensayo efectuados e incorrectamente reportados (Acción 11); (ii) Existencia y aplicación de un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción 12); (iii) Reporte correcto de la totalidad de los parámetros exigidos por el Programa de Monitoreo (Acción 13); (iv) Personal encargado del monitoreo y reporte del Programa de Monitoreo capacitado en el procedimiento establecido (Acción 14).



50. Que, para abordar el segundo cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 4 acciones, 1 de las cuales ya se encuentra ejecutada y 3 por ejecutar, las que se indican a continuación.

(i) **Acción N° 11** “Entregar a la Superintendencia copia sistematizada de todos los Informes de Ensayo de los análisis efectuados durante el período enero de 2018 a julio de 2021, incluyendo aquellos no ingresados correctamente en forma previa, según da cuenta el Hecho Infraccional N° 2”.

(ii) **Acción N° 12** “Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”.

(iii) **Acción N° 13** “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009”.

(iv) **Acción N° 14** “Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”.

51. Que, los medios de verificación para acreditar la ejecución de las Acciones N° 11 a 14, están contenidos en el Anexo 2.

52. Que, a fin de acreditar la Acción N° 11, ejecutada con fecha 18 de agosto de 2021, se acompañaron los siguientes medios de verificación: (i) Planilla Excel con un listado sistematizado de informes de ensayo del período enero de 2018 a julio de 2021; (ii) Copia de los informes de ensayo y los reportes de autocontrol del período enero de 2018 a julio de 2021, incluyendo aquellos reportes incorrectamente cargados en la plataforma RETC.

53. Que, por su parte, la Acción N° 12 tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las condiciones y exigencias fijadas en la Res. Ex. N° 3456, de 24 de septiembre de 2009, que aprueba el Programa de Monitoreo de Empresas Lourdes S.A., mediante la aplicación de un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.

54. Que, por su parte, la Acción N° 13 tiene por objetivo el reporte de la totalidad de los parámetros exigidos por el Programa de Monitoreo durante toda la vigencia del PdC en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.

55. Que, además, la Acción N° 14 tiene por finalidad que capacitar al personal encargado del manejo del tratamiento de RILes y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.

56. Que, en definitiva, respecto del Cargo N° 2, esta Superintendencia estima que las acciones son idóneas y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de



eficacia a este respecto, sin perjuicio de las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución. En particular, las acciones N° 11, 12, 13 y 14 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al subsanar el déficit de información por la falta de reporte y evitar nuevos incumplimientos a su RPM.

iii. **Cargo N° 3**

57. Que, el Cargo N° 3 consiste en: *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N° 2 del Anexo de la presente resolución.”*

58. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 3 son las mismas propuestas para el Cargo N° 2.

59. Que, para abordar el tercer cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 4 acciones, 1 de las cuales ya se encuentra ejecutada y 3 por ejecutar. Cabe señalar que las acciones 15, 16, 17 y 18 son idénticas a las acciones N° 11, 12, 13 y 14, respectivamente, por lo que se reproduce lo señalado anteriormente en los Considerandos N° 51 a 56 de la presente resolución.

60. Que, en definitiva, respecto del Cargo N° 3, esta Superintendencia estima que las acciones son idóneas y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, sin perjuicio de las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución. En particular, las acciones N° 15, 16, 17 y 18 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al subsanar el déficit de información por no reportar la frecuencia de monitoreo exigida y evitar nuevos incumplimientos a su RPM.

iv. **Cargo N° 4**

61. Que, el Cargo N° 4 consiste en *“Superar los límites máximos permitidos de los parámetros de DBO5, pH, sólidos suspendidos totales y Temperatura, en su programa de monitoreo en el mes de marzo de 2018, según se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución.”*

62. Que, los límites máximos permitidos conforme el D.S. N° 90/2000 tienen por objeto proteger la calidad de las aguas superficiales a través del control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.

63. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 4 son las siguientes: (i) Cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión D.S. 90/2000 y el Programa de Monitoreo (Acción 19); (ii) Existencia y aplicación de un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción 20); (iii) Personal encargado del monitoreo y reporte del Programa de Monitoreo capacitado en el procedimiento establecido (Acción 21); (iv) Mantenimiento regular y estandarizado de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción 22); (v) Incrementar la frecuencia de los monitoreos de autocontrol en los puntos que presentaron superación de parámetros (Acción 23).



64. Que, para abordar el cuarto cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 5 acciones, 1 de las cuales se encuentra en ejecución y 4 por ejecutar, las que se indican a continuación.

(i) **Acción N° 19** “No superar los límites máximos establecidos en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES y el Programa de Monitoreo del Efluente establecido por la Res. Ex. N° 3456/2009” (acción en ejecución).

(ii) **Acción N° 20** “Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes” (acción por ejecutar).

(iii) **Acción N° 21** “Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes” (acción por ejecutar).

(iv) **Acción N° 22** “Implementar un Programa de Mantenimiento Preventiva de la Planta de Tratamiento RILes” (acción por ejecutar).

(v) **Acción N° 23** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en Cargo N° 4” (acción por ejecutar).

65. Que, a fin de acreditar la Acción N° 19, en ejecución desde el 01 de junio de 2021 y durante toda la vigencia del PdC, en el Documento 1 del Anexo 4, se acompañaron los comprobantes de carga mensual, del reporte en el sistema RETC, de los meses de junio y julio de 2021.

66. Que, la Acción N° 20 es idéntica a las acciones N° 12 y 16, por lo que se reproduce lo señalado en el Considerando N° 53 de la presente resolución.

67. Que, la Acción N° 21 es idéntica a las acciones N° 14 y 18, por lo que se reproduce lo señalado en el Considerando N° 55 de la presente resolución.

68. Que, la Acción N° 22 contempla realizar mantenciones de los diversos equipos e instalaciones que forman parte de la Planta de Tratamiento de RILes, de frecuencia quincenal, mensual, trimestral, semestral o anual, según es especificado en el Programa de Mantenimiento Preventiva de la Planta de Tratamiento RILes, adjunto en el Documento 2 del Anexo 4. Cabe indicar que el referido programa especifica el personal encargado de realizar cada tipo de mantención, y la frecuencia con que debe ser efectuada la misma.

69. Que, la Acción N° 23 contempla efectuar un monitoreo mensual adicional al establecido en la Res. Ex. N° 3456/2009, para los parámetros y puntos de monitoreo que mostraron excedencia en los límites máximos establecidos. Cabe señalar que este monitoreo adicional se efectuará durante los períodos de máxima descarga de RILes, esto es, durante los meses de vendimia.



70. Que, en definitiva, respecto del Cargo N° 4, esta Superintendencia estima que las acciones son idóneas y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, sin perjuicio de las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución. En particular, las acciones N° 19, 20, 21, 22 y 23 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en particular, en lo referente al cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión D.S. 90/2000 y el Programa de Monitoreo.

v. **Cargo N° 5**

71. Que, el Cargo N° 5 consiste en: *“Presentar inconsistencias en sus reportes de sus autocontroles correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020. Lo anterior, en relación al caudal diario, así como datos de Temperatura y pH, entre otros. Las Tablas N° 4 y 5 del Anexo de la presente Resolución resumen este hallazgo.”*

72. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 5 se vinculan a la obligación de reportar correctamente los datos exigidos en el programa de monitoreo mensual, asociadas principalmente al tipo de muestra, así como datos de Temperatura y pH, según lo requerido en la RPM 3456/2009.

73. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 5 son las siguientes: (i) Entrega a la SMA versiones corregidas de los reportes de autocontrol que presentaron inconsistencias (Acción 24); (ii) Existencia y aplicación de un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción 25); (iii) Reporte correcto de la totalidad de los parámetros exigidos por el Programa de Monitoreo (Acción 26); (iv) Personal encargado del monitoreo y reporte del Programa de Monitoreo capacitado en el procedimiento establecido (Acción 27).

74. Que, para abordar el quinto cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 4 acciones, 1 de las cuales ya se encuentra ejecutada y 3 por ejecutar, las que se indican a continuación.

(i) **Acción N° 24** *“Entregar a la Superintendencia versiones corregidas de los reportes de autocontrol de los períodos enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020.”*

(ii) **Acción N° 25** *“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.”*

(iii) **Acción N° 26** *“Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”*



(iv) **Acción N° 27** “Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.”

75. Que, a fin de acreditar la Acción N° 24, ejecutada con fecha 18 de agosto de 2021, en el Documento 2 del Anexo 2, se acompañaron copia de los informes de ensayo y los reportes de autocontrol corregidos, correspondientes a los períodos enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020. Junto con lo anterior, la empresa acompañó el Documento 1 del Anexo 5, que contiene el certificado de muestreo y análisis ETFA N° 3012330, correspondiente al remuestreo efectuado en febrero de 2020.

76. Que, la Acción N° 25 es idéntica a las acciones N° 12, 16 y 20, por lo que se reproduce lo señalado en el Considerando N° 53 de la presente resolución.

77. Que, la Acción N° 26 (por ejecutar) tiene por objeto el reporte correcto y oportuno de la totalidad de los parámetros exigidos por el Programa de Monitoreo, según lo requerido en la RPM 3456/2009, lo que será verificado mediante los comprobantes de carga mensual, del reporte en el sistema RETC. Junto con lo anterior, la empresa propone entregar un informe ejecutivo dando cuenta de la forma y oportunidad en que han sido reportados los autocontroles del Programa de Monitoreo.

78. Que, la Acción N° 27 es idéntica a las acciones N° 14, 18 y 21, por lo que se reproduce lo señalado en el Considerando N° 55 de la presente resolución.

79. En virtud de lo anteriormente expuesto, la empresa presenta acciones que permiten hacerse cargo retornar al cumplimiento de la normativa infringida, ya que, la Acción N° 24 contempla la entrega de reportes de autocontrol corregidos (sin inconsistencias). En lo sucesivo, la Acción N° 26 contempla que los reportes del Programa de Monitoreo sean realizados correctamente. Por su parte, la elaboración e implementación de un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción N° 25), sumado a la capacitación del personal encargado del monitoreo y reporte (Acción 27), permiten el robustecimiento de las capacidades técnicas del personal, de manera de que los reportes se ejecuten correctamente, esto es, conforme a la RPM 3456/2009 y exentos de inconsistencias.

80. En definitiva, respecto del Cargo N° 5 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2021, atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.



vi. **Cargo N° 6**

81. Que, el Cargo N° 6 consiste en: *“No cumplir con el tipo de muestreo establecido en su programa de monitoreo en el mes de abril de 2019. La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo”.*

82. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 6 se vinculan a la obligación de monitorear correctamente los parámetros exigidos en el programa de monitoreo mensual, para el mes de abril de 2019, según lo requerido en la RPM 3456/2009.

83. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 6 son las siguientes: (i) Existencia y aplicación de un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción 28); (ii) Reporte correcto de la totalidad de los parámetros exigidos por el Programa de Monitoreo (Acción 29); (iii) Personal encargado del monitoreo y reporte del Programa de Monitoreo capacitado en el procedimiento establecido (Acción 30).

84. Que, para abordar el sexto cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 3 acciones, todas por ejecutar, las que se indican a continuación.

85. Que, la Acción N° 28 consiste en *“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”.*

86. Que, la Acción N° 29 consiste en *“Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N°3456/2009.”*

87. Que, la Acción N° 30 tiene por objetivo *“Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”.*

88. Que, las acciones N° 28, 29 y 30 son idénticas a las acciones N° 12, 13 y 14, por lo que se reproduce lo señalado en los Considerandos N° 53, 54 y 55 de la presente resolución.

89. Que, en definitiva, respecto del Cargo N° 6 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.



vii. **Cargo N° 7**

90. Que, el Cargo N° 7 consiste en: *“La empresa no ha informado el otorgamiento de la RCA N° 249/2019 en el Sistema RCA de la SMA, resolución que, además, modifica el sistema de tratamiento de Riles aprobado por la RCA N°453/2003 y modificado mediante la RCA 911/2009.”*

91. Que, el incumplimiento imputado en el Cargo N° 7 se vincula a la obligación de los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental de proporcionar a la Superintendencia todos los antecedentes de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las modificaciones y aclaraciones de que fueron objeto, conforme lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, de la SMA, que *“Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

92. Que, la meta propuesta para abordar el Cargo N° 7 es mantener el Sistema RCA de la SMA actualizado, con la carga de la RCA N° 249/2019 que califica ambientalmente en forma favorable el proyecto *“Mejoramiento Planta de Tratamiento de Riles y Optimización de Guarda de Vino y Concentro de jugo Empresas Lourdes”* y la Resolución Exenta N° 202013101274, de 23 de octubre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA que resuelve el no ingreso al SEIA del proyecto *“Optimización de la Planta de Tratamiento de Riles Empresa Lourdes S.A.”* (Acción 31).

93. Que, para abordar el séptimo cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla una única acción (ejecutada). En efecto, la Acción N° 31 consiste en *“Cargar en el Sistema Resolución de Calificación Ambiental (SRCA), de la Superintendencia del Medio Ambiente, la RCA 249/2009 y la consulta de pertinencia asociada a la misma”*.

94. Que, para efectos de acreditar la ejecución de la Acción 31, la empresa acompañó, en el Anexo 7, el comprobante de cambios realizados por la empresa a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, de fecha 19 de febrero de 2020.

95. En definitiva, respecto del Cargo N° 7 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2021, examinadas las acciones y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

B.2. Análisis de efectos negativos:

96. Que, considerando que los criterios de integridad y eficacia dicen relación con los efectos de los hechos infraccionales imputados, a continuación, se indica la forma en que se descartan los efectos negativos y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, según corresponda a cada caso.



Tabla N° 2: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2021.

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
1.	Descarga de Riles parcialmente tratados y/o sin tratamiento al río Maipo, constatándose un efluente de características viscosas y restos orgánicos, de color violáceo y olor putrefacto, proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles de la empresa, principalmente en época de vendimia.	<p>La "Minuta Técnica de Análisis y Estimación de Posibles de Efectos Ambientales - Cargos N° 1 y Cargo N° 4", elaborada por ECOS Chile, en agosto de 2021, indica que si bien se descarta la afectación de la calidad de las aguas en el río Maipo derivado de las infracciones de los cargos N°1 y N°4, se reconoce la generación de dos efectos puntuales y pasados, a saber:</p> <p>1. La generación de una molestia pasada, puntual y acotada en el tiempo en la población que circundan a Viña Lourdes, debido a los malos olores emitidos por la presencia de restos orgánicos en cuerpo receptor en un punto cercano a la descarga del RIL.</p> <p>2. La generación un efecto puntual y localizado asociado al efecto visual de disposición de restos orgánicos en el cauce. Sin embargo, éste no cambia la calidad del agua del cuerpo receptor y, actualmente, el sitio se encuentra limpio sin restos de dichos residuos.</p>	<p>Con el objeto de abordar los efectos generados por el hecho infraccional N° 1, la empresa propone implementar las siguientes acciones: (i) Revisar y actualizar el Plan de Gestión de Olores de las instalaciones de Empresas Lourdes S.A. (Acción 8); (ii) Elaborar e implementar un procedimiento de control de nivel de las cubas (Acción 9), junto con la construcción de muros de contención que impidan el escurrimiento de un eventual rebalse hacia la cámara receptora de las aguas de enfriamiento (Acción 10). Respecto de la Acción N° 8, es preciso señalar que, a fin de hacerse cargo de los referidos efectos, se contempla la actualización del Plan de Gestión de Olores, que incluye, en caso de resultar necesario, la extensión (temporal o espacial) de las medidas existentes, o bien, la incorporación de medidas adicionales destinadas a prevenir y/o mitigar la eventual percepción de olores molestos provenientes de la empresa. Además, cabe destacar que las acciones N° 9 y 10 tienen la finalidad de que se produzcan rebalses desde las cubas de fermentación de variedades de vinos tintos, o bien que, producidos estos, los escurrimientos no alcancen el río Maipo, sin pasar previamente por la Planta de Tratamiento de RILes. Por lo anterior, se pretende evitar que se vuelvan a verificar las causas identificadas como probables para la presencia de restos orgánicos en el cauce del río Maipo (eventuales rebalses desde las cubas de fermentación de variedades de vinos tinto). Por otra parte, cabe agregar que las acciones adicionales N° 1 y 2, propuestas con fecha 31 de diciembre de 2021, permitirían mejorar la operación del sistema de tratamiento de RILes, por cuanto la primera acción adicional (Reemplazar los equipos sopladores y difusores de aire que oxigenan las piscinas del sistema de tratamiento de RILes), por equipos de mejor tecnología, contribuyen a</p>



			<p>una mayor eficiencia en la aireación en el sistema. Además, al aumentar con estos equipos el oxígeno disuelto en los reactores, se produce una aireación de mayor eficiencia, reduciendo la carga orgánica, lo que permitiría prevenir eventuales olores molestos en los efluentes. A su vez, cabe señalar que la tercera acción adicional (Implementación de una estructura de encarpado completo de ambos lechos de biofiltro), contempla una malla anti-insectos, la cual también servirá para contener posibles vectores que pudieran generarse como parte de su operación, además de contener los olores generados. Por último, la cuarta acción adicional (Reemplazo de toda la pandereta actual, por un cerco de ladrillos, de 425 metros, alrededor de la Planta de Tratamiento de RILes, cubierto con <i>Hedera Helix</i> y acompañado con especies de Quillay), mitigaría los ruidos y olores molestos que puedan emanar de las instalaciones.</p>
2.	<p>No reportar la totalidad de los parámetros exigidos de su Programa de Monitoreo, correspondientes al control normativo mensual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo a la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N° 1 del Anexo de la Presente Resolución.</p>	<p>Según la "Minuta de Efectos Cargos N° 2, 3, 5, 6 y 7", elaborada por ECOS Chile, en marzo de 2021, la infracción N° 2 no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En efecto, según la empresa, sobre la base de los antecedentes disponibles es posible <i>"concluir que, con ocasión de estas desviaciones, no se presentó un cambio en la tendencia de la calidad del agua del cuerpo receptor de los Riles y por lo tanto, no se generan efectos directos sobre el cuerpo receptor como consecuencia de los hechos infraccionales levantados por la autoridad ambiental"</i>. Por su parte, en relación a efectos indirectos, <i>"dado que los resultados de los</i></p>	<p>No aplica.</p>



		<p><i>seguimientos ambientales al Ril se mantuvieron conforme respecto del cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente a la RPM y al D.S. 90, se concluye que no existió la necesidad de un seguimiento más directo por los agentes de fiscalización, en consecuencia, no se observa un efecto ambiental indirecto con ocasión de los cargos levantados por la autoridad".</i></p>	
3	<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N° 2 del Anexo de la presente resolución.</p>	<p>En la "Minuta de Efectos Cargos N° 2, 3, 5, 6 y 7", elaborada por ECOS Chile, en marzo de 2021, la empresa señala que la infracción N° 3 no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, dado que, representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</p>	No aplica.
4	<p>Superar los límites máximos permitidos de DBO5, pH, sólidos suspendidos y Temperatura, en su programa de monitoreo en el mes de marzo de 2018.</p>	<p>En la "Minuta Técnica de Análisis y Estimación de Posibles de Efectos Ambientales - Cargos N° 1 y Cargo N° 4", elaborada por ECOS Chile, en marzo de 2021, se descarta la existencia de efectos ambientales, en tanto "<i>si bien la SMA constató una superación de los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 y RPM N° 3456/20009 mediante un muestreo compuesto de carácter puntual, está superación obedece a un evento específico, puesto que, durante el año 2018, no se registró otro evento de semejantes características. Por otra parte, la superación constatada no implicó una emisión de carga másica por sobre lo autorizado en la RPM. En el mismo sentido, al respecto del análisis realizado sobre el cuerpo receptor, cabe señalar que en general, no existe diferencias significativas en los</i></p>	No aplica.



		<i>datos de las estaciones aguas arriba y aguas abajo, por tanto, el comportamiento de los parámetros en cuestión (pH, Sulfato, DBO5, Tº) es similar entre los tramos de dichas estaciones evaluadas”.</i>	
5	Presentar inconsistencias en sus reportes de sus autocontroles correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020. Lo anterior, en relación al caudal diario, así como datos de Temperatura y pH, entre otros.	En la “Minuta de Efectos Cargos N° 2, 3, 5, 6 y 7”, elaborada por ECOS Chile, en agosto de 2021, la presente infracción configura un efecto negativo indirecto sobre el medio ambiente <i>“derivado de la vulneración al sistema de control ambiental, por cuanto se impide a la SMA hacer un análisis directo a partir del autocontrol ... [obligándola] ... a tomar todos los datos desde los certificados de análisis para poder llegar a la información conforme, dificultando las labores propias de este Servicio”.</i>	Con el objeto de abordar los efectos generados por el hecho infraccional N° 5, la empresa propone la elaboración e implementación de un protocolo de monitoreo y reporte de la calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes (Acción 25) cuya finalidad será, entre otras, asegurar que exista consistencia entre los resultados de los monitoreos de autocontrol y la información incorporada en los respectivos informes de autocontrol cargados en la plataforma de reporte de tales monitoreos.
6	No cumplir con el tipo de muestra establecido en su programa de monitoreo en el mes de abril de 2019.	En la “Minuta de Efectos Cargos N° 2, 3, 5, 6 y 7”, elaborada por ECOS Chile, en agosto de 2021, la empresa señala que la infracción N° 6 no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En efecto, según la empresa, sobre la base de los antecedentes disponibles es posible <i>“concluir que, con ocasión de estas desviaciones, no se presentó un cambio en la tendencia de la calidad del agua del cuerpo receptor de los Riles y por lo tanto, no se generan efectos directos sobre el cuerpo receptor con como consecuencia de los hechos infraccionales levantados por la autoridad ambiental”.</i> Por su parte, en	No aplica.



		relación a efectos indirectos, <i>“dado que los resultados de los seguimientos ambientales al Ril se mantuvieron conforme respecto del cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente a la RPM y al D.S. 90, se concluye que no existió la necesidad de un seguimiento más directos por los agentes de fiscalización, en consecuencia, no se observa un efecto ambiental indirecto con ocasión de los cargos levantados por la autoridad”</i> .	
7	La empresa no ha informado el otorgamiento de la RCA N° 249/2019 en el Sistema RCA de la SMA, resolución que, además, modifica el sistema de tratamiento de Riles aprobado por la RCA N° 453/2003 y modificado mediante la RCA 911/2009.	En la “Minuta de Efectos Cargos N° 2, 3, 5, 6 y 7”, elaborada por ECOS Chile, en marzo de 2021, se concluye que el Cargo N° 7 <i>“no genera efectos ambientales directos (...) toda vez que la información que se debe entregar es más bien del tipo administrativo, cuyo objeto es permitir a la autoridad actualizar la información respecto de las RCAs y sus modificaciones vigentes por cada Titular del proyecto. Respecto de los efectos ambientales indirectos, la ausencia de entrega de la información requerida origina que la SMA considere por vigentes los datos contenidos en las RCAs o en su base de datos, lo que puede dificultar la labor de fiscalización por parte de la autoridad, efecto no evidenciado en este caso”</i> .	No aplica.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por el titular el PdC refundido.

97. Que, es posible concluir que las acciones y metas propuestas por la empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de los Cargos N° 1 y 5, según se expone en la tabla anterior.

98. Que, lo señalado por la empresa para descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas N° 2, 3, 4, 6 y 7, se encuentra debidamente respaldado en los anexos adjuntos al PdC ingresado ante esta Superintendencia con fecha 18 de agosto de 2021. Por tanto, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado en torno a los efectos, en base a los análisis e información presentados



en esta etapa del procedimiento y en base al problema ambiental de fondo detectado y que fuera denunciado.

99. Que, por todo lo expuesto, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

C. Criterio de verificabilidad

100. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

101. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el PdC presentado por Empresas Lourdes S.A. incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y, en consecuencia, determinar en su oportunidad la ejecución satisfactoria del PdC, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo. Este análisis fue detallado para cada acción a propósito del criterio de eficacia.

102. Que, adicionalmente, como acción general, la empresa propone la Acción N° 32 que contempla *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el presente PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018.”*

103. Que, por su parte, en caso de impedimento por problemas técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, la gestión asociada al impedimento consistirá en dar aviso a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Sin perjuicio de lo anterior, la entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA.

104. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, por cuanto el titular, conforme se indicará en lo resolutivo, compromete la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, informándolas a través del SPDC.



D. Conclusiones

105. Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC refundido ingresada por Empresas Lourdes S.A. con fecha 18 de agosto de 2021.

106. Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PdC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo y/o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

107. Que, por otro lado, **el PdC presentado por Empresas Lourdes S.A. da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: (i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; (ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; (iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y (iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad. Lo señalado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

108. Que, finalmente, **el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012**, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESAS LOURDES S.A.

109. Que, en el caso del PdC presentado por Empresas Lourdes S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-027-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que **el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, motivo por el cual será aprobado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.



IV. SOBRE LAS SOLICITUDES DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADAS POR EMPRESAS LOURDES S.A.

110. Que, primeramente, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

111. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y el derecho al acceso a la información ambiental, consagrado en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú, promulgado mediante el D.S. N° 209/2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

112. Que, a su vez, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LOSMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

113. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

114. Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N°

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

115. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LOSMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

116. Que, por lo tanto, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

117. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

118. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, tal como se advierte en el escrito presentado por Empresas Lourdes S.A. con fecha 18 de agosto de 2021, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda (el énfasis es nuestro).



119. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información respecto a la cual se solicita reserva, a la luz de las causales de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que autorizan la reserva de información, por estar en juego derechos de carácter comercial o económicos, en virtud del artículo 6° de la LOSMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo.

120. Que, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, Empresas Lourdes S.A., con fecha 06 de agosto de 2021, solicitó la reserva de información de las facturas acompañadas en el Anexo 5 de dicha presentación, relativas al retiro y disposición de residuos (año 2021).

121. Que, posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2021, en base a los mismos fundamentos, la empresa solicitó la reserva de la información de los Anexos N° 1.02; 1.04; 1.07; 1.10; 1.11; 1.14; y 4.03 del PdC refundido, referidos a los siguientes antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados y/o efectivos:

- Anexo N° 1.02: Facturas electrónicas asociados a los costos de reemplazo del filtro de rotatorio: a. Factura Electrónica N° 127, de 02 de abril de 2020 (Obrim); b. Factura Electrónica N° 1320, de 24 de septiembre de 2020 (Aquavita).

- Anexo N° 1.04: Facturas electrónicas asociados a los costos de reemplazo del filtro de cuarzo: a. Factura Electrónica N° 40, de 06 de julio de 2020 (Singular Agro); b. Factura Electrónica N° 78, de 05 de octubre de 2020 (Singular Agro).

- Anexo N° 1.07: Contrato "Licencia y Operación Planta de Tratamiento de Riles", de 02 de junio de 2020.

- Anexo N° 1.10: Facturas Electrónicas Instalación del Sistema Biofiltro: a. Factura Electrónica N° 1319, de 24 de septiembre de 2020; b. Factura Electrónica N° 1320, de 24 de septiembre de 2020; c. Factura Electrónica N° 1367, de 14 de diciembre de 2020; d. Factura Electrónica N° 1388, de 04 de enero de 2021; e. Factura Electrónica N° 1482, de 03 de mayo de 2021; f. Factura Electrónica N° 1508, de 01 de junio de 2021; g. Factura Electrónica N° 1531, de 01 de julio de 2021; h. Factura Electrónica N° 1562, de 02 de agosto de 2021.

- Anexo N° 1.11: Facturas electrónicas asociadas a la estabilización del terreno para la instalación del Sistema de Vermifiltros.

- Anexo N° 1.14: Facturas Electrónicas Operación Sistema Biofiltro: a. Factura Electrónica N° 1368, de 14 de diciembre de 2020; b. Factura Electrónica N° 1389, de 04 de enero de 2021; c. Factura Electrónica N° 1483, de 03 de mayo de 2021; d. Factura Electrónica N° 1509, de 01 de junio de 2021; e. Factura Electrónica N° 1532, de 01 de julio de 2021; f. Factura Electrónica N° 1563, de 02 de agosto de 2021.

- Anexo N° 4.03: Factura Electrónica N° 57849, de 27 octubre de 2020 (Biodiversa).

122. Que, además, con fecha 31 de diciembre de 2021, en base a los fundamentos señalados, la empresa solicitó la reserva de la información de los Anexos N° 1, 2.01, 2.02, 3 y 4, referidos a los antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados y/o efectivos de las acciones adicionales propuestas.



123. Que, respecto de todas las solicitudes de reserva de información, la empresa indica que el artículo N° 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, señala expresamente como causal de reserva *“(…) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. En este sentido, según la empresa, se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para la empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

124. Que, además, la empresa señala que las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.

125. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia por Empresas Lourdes S.A., se deben analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

126. Que, sin perjuicio de lo señalado, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que el interés público comprometido en la divulgación de la información que la empresa ha solicitado reservar, dice relación con la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por Empresas Lourdes S.A. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo del programa de cumplimiento la ***“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*** (el énfasis es nuestro).

127. Que, en el presente caso, se trata de contratos y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Empresas Lourdes S.A. y del proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la Ley N° 20.285 y, en consecuencia,



su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes. En este sentido, se estima que la Empresa ha entregado argumentos suficientes para determinar que su información sobre contratos y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.

128. Que, respecto de la información comercial contenida en los anexos que son objeto de solicitud de reserva de información, es posible sostener que se configuran copulativamente los tres criterios en análisis, según se detalla a continuación.

129. Que, en relación al primer criterio, la estimación de los costos de operación constituye un aspecto relevante en el mercado de la producción de vino, por cuanto el valor asociado al tratamiento de los RILes constituye información sensible que varía entre un contrato y otro, determinando, en gran medida, los valores de venta y las utilidades asociadas a dicha actividad económica, razón por lo que dichos valores no son generalmente conocidos ni son fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, es posible sostener que los mencionados anexos contienen los aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de gestión ambiental y tratamiento de residuos líquidos, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Por lo tanto, aun cuando para empresas vitivinícolas sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose.

130. Que, en relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar la página web de la empresa, en la cual es posible apreciar que esta información no está disponible, razón por la cual es posible sostener que la empresa realiza razonables esfuerzos para mantener su secreto. A su vez, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar las páginas web de todas las empresas que han realizado cotizaciones y/o facturas acompañadas por Empresas Lourdes S.A., en las cuales es posible apreciar en ellas se indican los servicios que prestan o productos que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías información la información en comento, se concluye que los valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio.

131. Que, en relación al tercer criterio, se estima que la divulgación de la información comercial respecto de los valores de cada servicio y producto contenida en los anexos ya citados podría afectar derechos comerciales o económicos de la empresa, dado que, los valores detallados pueden variar dependiendo de la negociación y podrían desprender los valores de venta y de ganancias netas obtenidas por la empresa, por lo que, conocer



de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor.

132. Que, por ende, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en las cotizaciones, contratos y facturas señalados en los anexos citados precedentemente. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de las respectivas las cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectar a Empresas Lourdes S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, éstos son de uso común en el mercado de las consultorías de servicios ambientales. En consecuencia, en estos casos, en lo que respecta al fundamento de la solicitud de reserva, éste no apuntaría al fin de resguardar información de carácter económico y comercial, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa en virtud del artículo 16 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo N° 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por Empresas Lourdes S.A., con fecha 18 de agosto de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-027-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por el Empresas Lourdes S.A., en los siguientes términos:

1. En cuanto a los medios de verificación, asociados a la Acción N° 3, las fotografías deberán estar fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC. A su vez, el documento debe estar fechado y firmado por el responsable.

2. Respecto del reporte final de la Acción N° 3, se debe incorporar un análisis consolidado de la evolución de las variables caudal, DBO5, DQO, pH y Temperatura del Sistema de Vermifiltros como sistema de pretratamiento de RILES, del período a reportar.

3. En relación a la Acción N° 10 se debe incorporar la fecha de término de su ejecución.

4. En cuanto a las acciones adicionales propuestas con fecha 31 de diciembre de 2021, la empresa deberá ajustar su numeración de modo correlativo en el PdC refundido, a fin de materializar su incorporación ordenadamente.

5. El cronograma contenido en el PdC debe ser actualizado, según las observaciones de esta resolución. Asimismo, las acciones que cambiaron de estado (ejecutadas, en ejecución o por ejecutar) deben actualizarse, según corresponda. Cabe agregar que, en el caso de las acciones ejecutadas o en ejecución, el PdC refundido deberá incluir todos los medios de prueba idóneos que acrediten su ejecución.



III. DECRETAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL SOBRE VALORES DE SERVICIOS Y PRODUCTOS CONTENIDA EN LA DOCUMENTACIÓN en los siguientes términos: Anexo 5 del escrito de 06 de agosto de 2021; Anexos N° 1.02; 1.04; 1.07; 1.10; 1.11; 1.14; y 4.03 del PdC refundido de fecha 18 de agosto de 2021; y, Anexos 1, 2.01, 2.02, 3 y 4 del escrito de 31 de diciembre de 2021, individualizada en los Considerandos N° 127, 128 y 129 de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 de la LOSMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

IV. TENER PRESENTE las consideraciones expuestas por la empresa con fecha 06 de agosto de 2021, en relación a la denuncia presentada con fecha 17 de marzo de 2022 por el Sr. Nicolás Atenas Galleguillos.

V. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio Rol F-027-2021 el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

VI. TÉNGASE PRESENTE que Empresas Lourdes S.A. **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, informados en la propuesta de PdC, ascenderían a \$1.734.701.163 (mil setecientos treinta y cuatro millones setecientos un mil ciento sesenta y tres pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra con ocasión de la implementación Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del Programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol F-027-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que



corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. TÉNGASE PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en el contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LOSMA, y teniendo a la vista la propuesta indicada por el titular y las correcciones de oficio realizadas en la presente resolución, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PdC corresponde a **10 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Diego Swinburn Larraín, en su calidad de representante Legal de Empresas Lourdes S.A., domiciliado para estos efectos en Santelices 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Adasme Godoy, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, comuna de Isla De Maipo, Región Metropolitana; Manuel Hermosilla, domiciliado en [REDACTED]; Jaqueline Margot Gaertner Gaertner, domiciliada en [REDACTED]; y Nicolás David Atenas Galleguillos, domiciliado en Lo [REDACTED]

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al interesado Sr. Leonardo Julio Mena Castañeda, la presente resolución, a la siguiente dirección:
[REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/CUJ/JSC/MPF



Carta certificada:

- Sr. Diego Swinburn Larraín, representante Legal de Empresas Lourdes S.A., domiciliado en Santelices 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana.
- Carlos Adasme Godoy, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, comuna de Isla De Maipo, Región Metropolitana.
- Manuel Hermosilla, domiciliado en [REDACTED]
- Jaqueline Margot Gaertner Gaertner, domiciliada en [REDACTED]
- Nicolás David Atenas Galleguillos, domiciliado en [REDACTED]

Correo electrónico:

- Leonardo Julio Mena Castañeda, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Esteban Dattwyler Cancino, jefe oficina Región Metropolitana.

Rol F-027-2021

